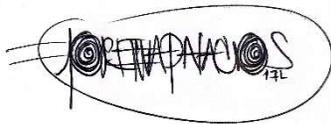


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 17 de junio de 2022. Al Despacho el Proceso Ordinario Laboral No. **2019-798-01**, de HAWY POVEDA TRES PALACIOS contra COMUNICAN S.A. – EL ESPECTADOR, informando que no fue posible llevar a cabo la audiencia previamente señalada. Sírvase proveer.



HEIDY LORENA MUÑOZ PALACIOS

Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso, señalar nuevamente fecha para la audiencia a fin de resolver la consulta recibida por reparto del proceso ordinario laboral de Única Instancia N° 2019-798-01, proveniente del juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, sino fuera porque se advierte una falencia que impide pronunciamiento en el presente asunto, según las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que **“serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario”**.

En el presente caso y revisada la demanda y la sentencia que se remitió, se establece que el demandante HAWY POVEDA TRESPALACIOS, instauró su acción ordinaria laboral de única instancia, en contra de COMUNICAN S.A. – EL ESPECTADOR, con el objeto de reclamar sus derechos laborales, según lo expone en los hechos.

Cabe anotar, que el contrato entre las partes y su índole jurídica, no fue controvertido, según se advierte de las pruebas que obran en el expediente digital y lo que se encuentra en discusión es el pago de la indemnización por despido sin justa causa y la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., y es aquí entonces, donde radica, el impedimento de este Juzgador, para pronunciarse de fondo, pues dadas las resultas del proceso, la litis no encaja dentro de las previsiones del Grado Jurisdiccional de Consulta previsto en el artículo 69 adjetivo del trabajo por lo que no debió admitirse el Grado de Consulta.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta que, en relación con los procesos de única instancia, el Art. 72 del C.P.T.S.S., prevé:

ARTICULO 72. AUDIENCIA Y FALLO. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En el día y hora señalados, el juez oirá a las partes y dará aplicación a lo previsto en el artículo 77 en lo pertinente. Si fracasare la conciliación, el juez examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que aduzcan. Clausurado el debate, **el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual no procede recurso alguno.** (Negrilla del Despacho)

Así las cosas, por tratarse de un asunto de única instancia se dispone rechazar el recurso de apelación interpuesto.

Corolario de lo anterior, se hace necesario dejar sin validez ni efecto el auto dictado el día 18 de mayo de 2021 y en esa medida, ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen dejando en el sistema las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 105 de fecha 23/06/2022



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA